

**ANALISIS COMPARATIVO
PROYECTO DE LEY
No.037 de 2.020 - CAMARA**

Con relación al proyecto de ley No. 037 de 2.020-Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ Y SU SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL TERRITORIO NACIONAL”, la Sociedad Colombiana del Bambú se permite presentar el siguiente cuadro comparativo entre lo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate el día 26 de mayo de 2.021 y lo previamente analizado y estudiado por los gremios de la Cadena Productiva de la Guadua/Bambú y su Agroindustria.

Consideramos que las graves omisiones al proyecto de Ley en mención lesionan en gran medida la posibilidad de que esta gramínea tropical haga un aporte real al desarrollo de la agroindustria de nuestro país.

<p style="text-align: center;">COMISION 5TA CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">APROBADO EL 26 MAYO 2021</p> 	<p style="text-align: center;">TEXTO ELABORADO POR LOS GREMIOS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA GUADUA/BAMBU Y SU AGROINDUSTRIA EN COLOMBIA: FEDEGUADUA, FEDEBAMBUGUADUA, SOCIEDAD COLOMBIANA DEL BAMBU, MESA SECTORIAL DE LA GUADUA, ACADEMIA, Y OTROS. TEXTO CONCILIADO Y APROBADO EN AGOSTO DE 2020 CON EL ACOMPAÑAMIENTO DEL INBAR</p>
<p>TEXTO DE LA LEY</p>	<p>ANOTACIONES AL TEXTO DE LA LEY</p>
<p>Artículo 3°. Clasificación. Para efectos de su conservación, aprovechamiento y uso, la guadua y el bambú se clasifican así:</p> <p>Categoría 1: Guadales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras: Son aquellos ubicados dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.</p> <p>Categoría 2: Guadales y bambusales plantados con carácter protector y protector/productor: Son aquellos plantados en zonas de protección de suelos, otros requerimientos y los que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30</p>	<p>Artículo 3. Clasificación. La guadua y el bambú pertenece a la familia Poaceae. Para efectos de su conservación, aprovechamiento y uso, la guadua y el bambú se clasifican así:</p> <p>Categoría 1: Guadales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras: Son aquellos ubicados dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua permanentes.</p> <p>Categoría 2: Guadales y bambusales plantados con carácter protector/productor: Son aquellos plantados en zonas de protección de suelos, otros requerimientos y los que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a</p>

metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.

Categoría 3: Guadales y bambusales naturales fuera del área definida en las Categorías 1 y 2 con carácter productor de naturaleza agroforestal.

Categoría 4: Guadales y bambusales plantados con carácter productor para fines comerciales.

Parágrafo 1°. Todos los guadales y bambusales podrán ser objeto de aprovechamiento con fines agroforestales, productivos e industriales y la intensidad de este para aquellos de categoría 1 y 2 dependerá del régimen de aprovechamiento establecido por la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. Los guadales y bambusales naturales en áreas protectoras y aquellos plantados con carácter protector no podrán ser erradicados; sólo tendrán manejo para su conservación.

Parágrafo 3°. Si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guadales y/o bambusales categoría 3.

cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos **permanentes**; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua **permanentes**.

Categoría 3: Guadales y bambusales naturales con carácter productor/comercial que superan la faja de 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes; y que superan los 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua permanentes.

Categoría 4: Guadales y bambusales plantados con carácter productor/comercial que superan la faja de 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes; y que superan los 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua permanentes.

Parágrafo 1°. Todos los guadales y bambusales podrán ser objeto de aprovechamiento con fines agroforestales, productivos, **comerciales**, industriales y para aquellos de categoría 1 y 2 inferiores a 10 hectáreas, su aprovechamiento dependerá del estado del guadua y tendrá un acompañamiento por parte de la autoridad ambiental para constatar su manejo sostenible.

Parágrafo 2°. Si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guadales y/o bambusales categoría 3.

Artículo 4°. Registro. Los guaduales y bambusales Categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención deberán registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y contar con el respectivo plan de manejo ambiental proyectado a 10 años.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio. La autoridad encargada de este proceso contará con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para formalizar el registro.

Los guaduales y bambusales categoría 4 serán registrados ante el ICA de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, el ICA expidan para el efecto.
– Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 1°. Ningún registro tendrá costo, salvo para aquellos productores de guaduales y/o bambusales Categoría 2 cuyas plantaciones sean superiores a 50 hectáreas.

Artículo 4°. Registro. Los guaduales y bambusales Categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención para su aprovechamiento deberán registrarse una sola vez ante la autoridad ambiental de su jurisdicción, con verificación de la información a través de una visita al predio post registro.

Los guaduales y bambusales Categoría 4 serán registrados ante el ICA de conformidad con las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y serán tratados como un cultivo agroforestal comercial de acuerdo con lo estipulado por dicho Ministerio.

Parágrafo 1. Los guaduales y bambusales Categoría 1 y 2 que superen las 10 hectáreas deberán contar con el respectivo plan de manejo y aprovechamiento a 10 años. La autoridad encargada de este proceso contará con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para formalizar plan de manejo y aprovechamiento.

Parágrafo 2. Para los guaduales y bambusales Categoría 1 y 2 inferiores a 10 hectáreas, su aprovechamiento dependerá del estado del guadual y tendrá un acompañamiento por parte de la autoridad ambiental de su jurisdicción para constatar su manejo y aprovechamiento sostenible a través de un informe de monitoreo. La autoridad encargada de este proceso contará con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para formalizar el informe de monitoreo.

Parágrafo 3. Para los guaduales y bambusales Categoría 3, su aprovechamiento dependerá del estado del guadual que podrá llegar hasta un 70% mediante un informe de monitoreo por parte de la autoridad ambiental de su jurisdicción.

Parágrafo 4°. Ningún registro de guaduales y/o bambusales tendrá costo.

Artículo 6°. Movilización. Para efectos de la movilización de los productos de los guaduales y bambusales de las categorías 1, 2 y 3 descritas en la presente ley requerirán Salvoconducto Único Nacional en Línea de acuerdo con la Normatividad ambiental.

Para la movilización de los productos de los guaduales de la categoría tipo 4 requerirá remisión de movilización en los términos en los que se reglamente por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA.

Parágrafo 1. Si se trata de guadua seca proveniente de plantas de preservación que apliquen productos para el control fitosanitario, se requerirá remisión o factura. El salvoconducto es opcional.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la trazabilidad del material aprovechado en los guaduales de categorías 1, 2 y 3, la autoridad ambiental competente podrá exigir, en las visitas de control, copia de los salvoconductos que avalen la legalidad de los materiales transportados. Con ellas se podrá cotejar el inventario disponible según el régimen de aprovechamiento autorizado.

Parágrafo 3. En concordancia con el Artículo 6 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 19 del 10 de enero de 2011 las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán implementar una plataforma virtual que permita diligenciar, cancelar, expedir e imprimir en línea el Salvoconducto Único Nacional. La habilitación de la plataforma deberá funcionar en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Movilización. Para efectos de la movilización de los productos de los guaduales y bambusales de las Categorías 1, 2 y 3 descritas en la presente ley requerirán Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Para la movilización de los productos de los guaduales y bambusales de la Categoría 4 requerirá Remisión de Movilización con base a la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Para los guaduales y bambusales inferiores a 10 hectáreas, según el informe de monitoreo que considera el porcentaje de aprovechamiento, de acuerdo a la norma vigente, se establecerá el volumen de movilización.

Parágrafo 2°. Si se trata de guadua seca proveniente de plantas de preservación que apliquen productos para el control fitosanitario, se requerirá remisión o factura, ya que son productos con segundo grado de transformación.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la trazabilidad del material aprovechado en los guaduales de categorías 1, 2 y 3, la autoridad ambiental competente podrá exigir, en las visitas de control, copia de los salvoconductos que avalen la legalidad de los materiales transportados. Con ellas se podrá cotejar el inventario disponible según el régimen de aprovechamiento autorizado.

Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán implementar una plataforma virtual, de acuerdo con la normativa vigente, que permita la obtención en línea del Salvoconducto Único Nacional para descargarlo o imprimirlo. La habilitación de la plataforma deberá funcionar en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

